



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES
SEDE VALLE RUESTRA

EXPEDIENTE : 00052-2022-18-3002-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : FLORES GARCIA, FRANK PAUL
ESPECIALISTA : BENAVENTE TORRES, GLADYS
DEMANDADO : XXXXX
DEMANDANTE : XXXX

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Nro. **CUATRO**
San Juan de Miraflores, 27 de marzo de 2023.

VISTA LA CAUSA: Oído el informe oral del abogado de la madre demandante.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de análisis, el recurso de apelación interpuesto por el padre demandado, contra la sentencia, contenida en la resolución número **seis**, del 9 de mayo de 2022 (fojas 84 a 90), que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, fija como pensión de alimentos a favor de la niña tutelada el **20% de los ingresos mensuales** del demandado, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios de carácter remunerativo, que deberá ser abonada en la cuenta de ahorro aperturada para tal efecto en el Banco de la Nación, a nombre de la madre demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDADO:

El recurso de apelación interpuesto por el padre demandado persigue que se revoque el porcentaje fijado como pensión de alimentos, y reformándola se lo fije en el **6.40% de sus ingresos mensuales**, equivalente al importe promedio regular de S/. 250.00.

Expresa un agravio de carácter económico. Indica que la pensión fijada no considera su carga familiar, pues tiene otros dos niños a quien debe acudir; y su conviviente en estado de gestación.

Finalmente, expone que la obligación alimentaria recae sobre ambos padres y la pensión no puede afectar su propia subsistencia.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO: En este caso, la madre demandante solicita al Juzgado que determine la pensión de alimentos que corresponde asumir al padre demandado para la manutención de su hija, nacida el 16 de diciembre de 2021 (fojas 2), actualmente, de 1 año de edad.

SEGUNDO: El artículo 481 del Código Civil establece los criterios para fijar la pensión de alimentos, que son: las necesidades de quien los pide; las posibilidades económicas de quien debe darlos; las circunstancias personales de las partes; y, las obligaciones a los que se encuentra sujeto el deudor.

TERCERO: El artículo 190, numeral 1), del Código Procesal Civil establece que no requieren de prueba los hechos notorios. En esa línea, la minoría de edad de la niña tutelada determina la imposibilidad material de generarse sus propios recursos y, por ende, su dependencia económica. Entonces, su estado de necesidad responde a una circunstancia natural que no requiere de prueba, dándose por acreditado el primer presupuesto.

CUARTO: Así, la satisfacción del estado de necesidad de la niña comprende lo necesario para su alimentación, asistencia, vivienda, educación, salud y recreación, tal como lo reconoce el artículo 92 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes. En ese sentido, la obligación legal de satisfacerlo o de prestar alimentos corresponde a los padres, toda vez que, en virtud de la patria potestad, tienen el derecho - deber de velar por su desarrollo integral; así como de proveerles lo necesario para su sostenimiento y educación, conforme lo contempla el artículo 74, literales a) y b), y el artículo 93 del citado Código.

QUINTO: En esos términos, aunque el referido estado de necesidad es un hecho notorio, **el importe necesario para su satisfacción depende de las posibilidades económicas y condiciones personales de cada familia**, por lo que, dicho aspecto sí se encuentra sujeto a las reglas de la carga de la prueba o, en su caso, a las reglas de presunción judicial por máximas de la experiencia o del conocimiento, previstas en los artículos 196 y 281 del Código Procesal Civil.

SEXTO: La información relacionada con el aspecto socio económico es importante porque permite verificar el estilo de vida de los padres y, por ende, aquel que deben conservar sus hijos. Los gastos que exigen la satisfacción de las necesidades de los hijos deben corresponderse con las posibilidades económicas de los padres; no guarda coherencia con la economía familiar ni con la garantía de la subsistencia digna realizar gastos de manutención de los hijos en importes que ni los mismos padres pueden generarse.

SÉTIMO: Está comprobado que el padre se desempeña como Teniente del Ejército Peruano, percibiendo ingresos mensuales totales (remuneración consolidada y bonificación por función administrativa) por el importe de S/. 3,908.00; y, aplicados los descuentos de ley (fondo previsional y fondo de vivienda) por la suma de S/. 248.38, de acuerdo con el artículo 648, numeral 6, del Código Procesal Civil, se determina que tiene un ingreso mensual afectable por el importe de **S/ 3,659.62**, según consta de las boletas de pago de remuneraciones de enero de 2021 a marzo de 2022 (fojas 19 a 33).

OCTAVO: En cambio, no se ha comprobado los ingresos ni la actividad económica de la madre, sin embargo, dada la obligación legal de ambos padres de generarse permanentemente ingresos para la satisfacción de las necesidades de su hija, debe considerarse que la madre es una adulta joven, sin incapacidad ni limitación para el trabajo. Por ende, según las reglas de las máximas de la experiencia, se determina que tiene condiciones personales para procurarse ingresos equivalentes a la Remuneración Mínima Vital, actualmente, fijada en el importe mensual del **S/. 1,025.00**, según lo regulado por el Decreto Supremo N° 003-2022-TR. Por lo tanto, ambos padres gozan de posibilidades económicas para atender las necesidades de su hija, teniéndose por acreditado el segundo presupuesto.

NOVENO: La madre demandante presenta un cuadro detallado de los bienes y productos necesarios para la satisfacción de las necesidades de su hija, que representan un gasto mensual total de S/. 1,324.00 (fojas 5), pero no ofrece prueba que permita corroborar dichos gastos. Por consiguiente, el importe de los gastos de manutención propuesto debe examinarse con las reglas de las máximas de la experiencia y del conocimiento.

DÉCIMO: Así las cosas, dada la edad de la niña, la satisfacción de sus principales necesidades comprende alimentación (leche en fórmula, vitaminas, entre otros), cuidado y asistencia (trabajo doméstico), atención médica (control de niño sano, vacunas y medicinas), vestimenta, recreación y educación (estimulación temprana). La observación razonable del referido cuadro de gastos y los ingresos de los padres permite concluir que la satisfacción integral de las necesidades de la niña requiere de un importe mensual promedio de **S/. 1,000.00**.

DÉCIMO PRIMERO: La naturaleza conjunta de la obligación alimentaria de los padres no significa que ambos deban responder en igual porcentaje para la cobertura del gasto total de manutención. En esa medida, el aporte que corresponde cubrir a cada padre debe fijarse en proporción a sus propias posibilidades económicas y condiciones personales. De ahí que, mediante la asistencia de la plataforma de Inteligencia Artificial de Open AI - Chat GTP¹, corresponde aplicar la **técnica de proporción matemática**, a efectos de establecer cuál es el aporte que corresponde a cada padre, según sus ingresos, para satisfacer el gasto de manutención de su hija.

DÉCIMO SEGUNDO: En ese escenario, para determinar técnicamente cuánto debe aportar cada uno de los padres para los gastos de manutención de su hija por la suma de S/. 1,000, es necesario conocer el porcentaje de ingresos que representa cada uno de ellos en el ingreso total de la familia; así:

- Primero, se suman los ingresos del padre y de la madre:

$$\begin{aligned} \text{Ingreso total} &= \text{Ingreso del padre} + \text{Ingreso de la madre} \\ &= 3,659.62 + 1,025 \\ &= 4,684.62 \end{aligned}$$

- Luego, se calcula el porcentaje de ingresos de cada uno:

$$\begin{aligned} \text{Porcentaje del padre} &= (\text{Ingreso del padre} / \text{Ingreso total}) \times 100 \\ &= (3,659.62 / 4,684.62) \times 100 \\ &= \mathbf{78.10\%} \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{Porcentaje de la madre} &= (\text{Ingreso de la madre} / \text{Ingreso total}) \times 100 \\ &= (1,025 / 4,684.62) \times 100 \\ &= \mathbf{21.90\%} \end{aligned}$$

Nota: La suma de los porcentajes es igual al 100%.

¹ <https://chat.openai.com/chat/ca6a3d92-134e-4c8f-a84f-d48084f9fb70>

- A continuación, se calcula cuánto debe aportar cada uno de los padres para los gastos de manutención de su hija por la suma de S/. 1,000.00 en función al porcentaje que le permiten sus posibilidades económicas:

$$\begin{aligned} \text{Aporte del padre} &= \text{Porcentaje del padre} \times \text{Gasto total} \\ &= 78.10\% \times 1000 \\ &= 781.00 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{Aporte de la madre} &= \text{Porcentaje de la madre} \times \text{Gasto total} \\ &= 21.90\% \times 1000 \\ &= 219.00 \end{aligned}$$

En consecuencia, de acuerdo a las posibilidades económicas de cada padre, se determina que, para la satisfacción integral de las necesidades de su niña (S/. 1,000.00), el padre debe aportar con la suma mensual de **S/. 781.00** y la madre debe aportar con la suma mensual de **S/. 219.00**.

DÉCIMO TERCERO: En esos términos, el aporte de manutención que técnicamente corresponde al padre (S/. 781.00), representa el **21.34%** de sus ingresos afectables (S/. 3,659.62); porcentaje que se aproxima a la pensión fijada en la sentencia impugnada, en el **20%** de los ingresos afectables, por lo que, preliminarmente, se determina que el porcentaje fijado como pensión de alimentos se condice con el aporte económico que objetivamente debe asumir al padre en la manutención de su hija.

DÉCIMO CUARTO: Ahora bien, a efectos de verificar si el demandado se encuentra en la capacidad de cubrir el porcentaje fijado como pensión de alimentos, corresponde examinar las obligaciones a las que se encuentra sujeto y sus condiciones personales. En virtud de ello, se observa que el padre demandado tiene otros dos hijos menores de edad (fojas 52 a 53), consecuentemente, mantiene obligaciones de igual orden (alimentarias) a aquella que se tutela en el presente proceso. En ese contexto, se aprecia que, por acta de conciliación, del 10 de julio de 2018 (fojas 55 a 56), se comprometió al pago mensual de una pensión de alimentos a favor de uno de éstos, por el importe mensual de S/. 540.00, lo que representa el **14.75%** de sus ingresos afectables. Igualmente, los comprobantes de depósito y/o transferencia bancaria (fojas 57 a 73) prueban que, para la manutención de su otra hija, el demandado realiza un aporte mensual promedio de S/. 600.00, lo que representa el **16.4%** de sus ingresos afectables.

DÉCIMO QUINTO: En ese orden de ideas, el **porcentaje total** de afectación (**20% + 14.75% + 16.4%**) para el cumplimiento de obligaciones alimentarias a favor de sus tres menores hijos, representa el **51.15%** de los ingresos totales afectables del demandado; y se encuentra dentro del margen legal de afectación previsto en el artículo 648, numeral 6, del Código Procesal Civil, que permite una afectación total del 60%. Ergo, queda claro las obligaciones alimentarias a favor de sus otros dos hijos, no afectan la satisfacción de las necesidades de la niña aquí tutelada en el porcentaje fijado como pensión de alimentos en la sentencia, por lo que, este agravio del recurso debe ser desestimado.

DÉCIMO SEXTO: De otro lado, las boletas de pagos de remuneraciones del demandado demuestran que tiene una obligación personal derivada de un crédito bancario. En ese sentido, el demandado no ha demostrado el importe total, el número de

cuotas pagadas y aquellas pendientes de pago, ni el destino otorgado a dicho crédito. Consiguientemente, **no se ha comprobado que se trate de una obligación asumida para el sostenimiento familiar**, por lo tanto, tiene el carácter de una obligación estrictamente personal y, como tal, no tiene incidencia en el cálculo de la pensión, toda vez que, en aplicación del principio de adecuada responsabilidad parental, se considera que las asumió sin el propósito de afectar la satisfacción de las necesidades de sus dependientes. Entonces, también corresponde desestimar este agravio del recurso.

DÉCIMO SÉTIMO: El demandado no ha demostrado su actual relación de convivencia ni el estado de gestación de su conviviente. En todo caso, está probado que conserva un saldo remanente de sus ingresos que, razonablemente, le permite cubrir sus propias necesidades y las de su reconstituida familia, por lo que, también debe desestimarse este agravio del recurso; sin perjuicio de ello, apreciándose que el demandado es padre de múltiples hijos con diferentes madres, en ejercicio de la función pacificadora de la Judicatura, corresponde exhortarlo al cumplimiento de los estándares de una adecuada planificación familiar y responsabilidad parental, por cuanto, como padre, debe procurarse una vida digna para él y sus hijos, evitando con ello exacerbar sus conflictos familiares.

DÉCIMO OCTAVO: En conclusión, el porcentaje fijado como pensión de alimentos, en el 20% de los ingresos del demandado, representa el aporte que objetivamente le corresponde asumir en función a los gastos que exige la satisfacción de las necesidades de la niña tutelada, a sus posibilidades económicas, a las obligaciones a las que se encuentra sujeto y a sus condiciones personales. Ergo, corresponde confirmar la sentencia venida en grado.

IV. FALLO

El señor Juez Especializado del Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Miraflores, del Distrito Judicial de Lima Sur, **RESUELVE: CONFIRMAR LA SENTENCIA**, contenida en la resolución número seis, del 9 de mayo de 2022, que declara fundada en parte la demanda, con todo lo demás que contiene. **NOTÍFÍQUESE**